

**INFORME No. 285/21**

**PETICIÓN 58-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE HUMBERTO GÄRTNER LÓPEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 295

26 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 285/21. Petición 58-10. Admisibilidad. Jorge Humberto Gärtner López y familia. Colombia. 26 de octubre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Humberto Gärtner López |
| **Presunta víctima:** | Jorge Humberto Gärtner López y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales)[[2]](#footnote-3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de enero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de octubre de 2010, 19 de octubre de 2010, 27 de octubre de 2010, 10 de noviembre de 2010, 11 de mayo de 2012, 21 de julio de 2012, 14 de febrero de 2013, 7 de febrero de 2014, 8 de febrero de 2017 y 1º de julio de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de junio de 2018 y 20 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de proteger los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la violación de sus derechos humanos por su destitución del cargo de juez a causa de su calidad de obispo de la Iglesia Católica Apostólica Independiente. También reclama por la falta de independencia del tribunal que resolvió la acción de tutela mediante la cual controvirtió dicha destitución, y por la discriminación de la que aduce haber sido víctima debido a la designación posterior de un sacerdote católico como conjuez de la Corte Constitucional.

2. El peticionario narra que se ordenó como presbítero de la Iglesia Católica Apostólica Independiente en diciembre de 2001, antes de acceder al cargo judicial, y que se consagró como obispo en diciembre de 2007–cuando ya era juez–. Dicha Iglesia es una organización autónoma que no tiene vínculo con la Iglesia Católica basada en el Vaticano, y difiere de ésta en distintas materias doctrinales. Informa que el 1º de junio de 2006 se posesionó en propiedad como Juez Tercero Administrativo de Pereira, previo concurso de méritos; cargo que ejerció hasta que por motivos de seguridad fue trasladado a la ciudad de Bogotá en noviembre de 2008, donde fue asignado al cargo de Juez Quinto Administrativo de Bogotá. Indica que ejerció el ministerio religioso siempre por fuera del tiempo hábil laborable. A este respecto, cuenta que desde el momento de su posesión como juez *“tenía tan claro que no existía incompatibilidad con mi cargo de juez, que a ello se le dio publicidad en la prensa local de Pereira, y hubo congratulaciones en la misma prensa como Juriscoop, Asonal Judicial, entre otras. Para ese momento nadie me persiguió ni me acusó”*. Más adelante asevera que:

aunado a que no he perdido ninguna de las evaluaciones de desempeño, […] mi condición de sacerdote en el grado de obispo, en ningún momento ha significado el abandono de mis deberes como juez de la República. Es mi devoción, la ejerzo en las celebraciones sacramentales y en la oración que como ser humano reclama mi conciencia. Nuestra comunidad eclesial no cuenta con ningún tipo de jurisdicción […]. Y respecto a la posible violación del conflicto de intereses o de la imparcialidad, objetividad, orden público, etc., aunque quedó plenamente establecido y probado en la primera instancia del proceso disciplinario, pongo a disposición de cualquier autoridad las cerca de 1000 sentencias que he proferido como juez desde mi posesión, en las cuales, sin excepción, siempre fundamento y argumento de acuerdo con el precedente judicial de las Altas Cortes.

3. El 14 de julio de 2008, ante quejas remitidas por los Procuradores Judiciales 37 y 38 de Pereira y por información trasladada por el Tribunal Administrativo de Risaralda –relacionada con la presunta celebración de eucaristías y otros ritos católicos por parte del señor Gärtner cuando ya era juez de la República–, se inició en contra del señor Gärtner una acción disciplinaria por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda. Se decretó la apertura de investigación disciplinaria el 28 de enero de 2009 por posible violación del régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 151 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y se le formuló pliego de cargos por esa misma falta el 24 de junio de 2009. En primera instancia fue absuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, al considerar que con el ejercicio de su ministerio eclesiástico el señor Gärtner no había causado ninguna afectación al debido ejercicio de la administración de justicia, por lo cual se mantenía incólume su presunción de inocencia.

4. Apelada esta decisión por la Procuraduría, fue revocada, y el Consejo Superior de la Judicatura–Sala Jurisdiccional Disciplinaria lo encontró responsable disciplinariamente por haber violado el régimen de incompatibilidades, en sentencia definitiva del 30 de junio de 2010; imponiéndole la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos durante diez años. En parte su pertinente, esta sentencia argumentó con respecto a la configuración objetiva de la falta, luego de citar la sentencia de constitucionalidad C-037/96 de la Corte Constitucional:

Lo anterior permite concluir que, para la configuración de la causal de incompatibilidad que nos atañe, no se requiere ni la demostración de una concreta afectación del servicio, puesto que, como se recordará, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, la falta disciplinaria es antijurídica cuando se afecta un deber funcional sin justificación alguna, sin que sea necesaria una afectación material de un derecho; ni hace falta que quien incurre en la causal de incompatibilidad perciba remuneración en el ejercicio (para nuestro caso) del ministerio religioso.

5. El señor Gärtner explica en este punto que la norma que le fue aplicada en el proceso disciplinario, artículo 151 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia)[[5]](#footnote-6), fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996. En este fallo, que es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la República por su carácter *erga omnes*, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

Ahora bien, las causales de incompatibilidad que plantea la norma bajo examen son constitucionales, bajo el entendido de que, como se explicará para cada caso, todas ellas deben comprometer seriamente el desempeño de las funciones asignadas a cada uno de los servidores judiciales. Así, los numerales 1º y 5º, que se constituyen en un desarrollo de lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Estatuto Superior, establecen el ejercicio de una serie de cargos que por razones obvias de conflicto de intereses y de pérdida de objetividad impiden el ejercicio de la cabal administración de justicia. […] El artículo habrá de ser declarado exequible, bajo las condiciones expuestas en esta providencia.

Sin embargo, afirma el señor Gärtner que el Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de cumplir con esta sentencia de constitucionalidad, y no constató en concreto que su calidad de obispo de la Iglesia Católica Apostólica Independiente hubiese interferido con el cumplimiento de sus funciones como juez; por el contrario, como se aprecia en el extracto recién citado de la sentencia de destitución, fue removido del cargo judicial por la mera circunstancia objetiva de tener dicha calidad eclesiástica. A este respecto el propio peticionario alega:

[s]egún se menciona en la providencia de destitución, los términos en que se basó la Corporación, pertenecientes a la parte motiva de la providencia, fueron las palabras ‘que por razones obvias’ que indica la Corte Constitucional respecto al conflicto de intereses y la pérdida de objetividad. Pero es que, tal como se concluyó en la primera instancia absolutoria, en ningún momento se probó que el suscrito hubiese incurrido en tales condicionamientos establecidos por la Corte. Nadie puede ser condenado ‘…por razones obvias…’, sin indicar cuáles son esas razones obvias, es decir, sin indicar con cuáles conductas fue que el suscrito incurrió en conflicto de intereses o en pérdida de objetividad.

El peticionario cita a este respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la antijuridicidad de las conductas constitutivas de falta disciplinaria se debe determinar con base en el incumplimiento material de los deberes funcionales, y no en razones de incumplimiento puramente formal. Según alega, con esta falta de aplicación de una sentencia de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento, los jueces que ordenaron su destitución violaron los principios de legalidad, tipicidad, e ilicitud sustantiva de la conducta punible.

6. En forma conexa, el señor Gärtner afirma que se desconoció el principio de favorabilidad en la aplicación del derecho disciplinario sancionatorio, consagrado en el artículo 14 del Código Disciplinario Único colombiano así: *“En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. El peticionario indica que existe en Colombia otra Ley Estatutaria, la 133 de 1994, que desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos establecido en el artículo 19 de la Constitución, cuyo artículo 6º establece que este derecho comprende, entre otros, los derechos de toda persona *“de no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas”*. Al no aplicársele esta norma, que considera más favorable que la disposición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia bajo la cual se le destituyó, el señor Gärtner alega que se lesionó el referido principio fundamental de favorabilidad, y por consiguiente, su derecho al debido proceso.

7. El señor Gärtner manifiesta que la iniciación y desarrollo del proceso disciplinario en su contra obedeció en realidad a las decisiones que adoptó como juez administrativo en relación con el proceso de privatización de la Empresa de Energía de Pereira: *“a partir de este momento, empezó la persecución denunciándome por mi condición de obispo, y corriéndose traslado disciplinario por mis providencias, pero sin especificar por qué. Lo hizo la propia Procuraduría en cabeza de Marco Marín Vélez, procurador delegado ante el mismo tribunal. También lo hizo el Tribunal (Administrativo de Risaralda)”*. Asimismo, atribuye a sus decisiones como juez, en ese y otros procesos de los que conoció, las graves amenazas que empezó a recibir mientras ejercía sus funciones públicas en Pereira y que motivaron la asignación de un esquema de seguridad para su protección, y su posterior traslado a Bogotá. Explica que esta situación de persecución resultó en la fragmentación de su unidad familiar, puesto que por razones de salud de uno de sus hijos, entonces de siete años, su esposa y sus hijos tuvieron que regresar de Bogotá a Pereira, debiendo vivir separados de su padre durante un extenso período de tiempo, hasta después de su destitución como juez. –El señor Gärtner no formula reclamos específicos en relación con esta situación de persecución que describe, ni reporta haber agotado los recursos domésticos en relación con la misma, presentándola únicamente a manera de contexto para la apreciación de su reclamo principal, referente a la destitución por razones de su afiliación religiosa–.

8. Contra la sentencia de segunda instancia que ordenó su destitución, la cual no era susceptible de recursos judiciales ordinarios, el señor Gärtner interpuso una acción de tutela el 8 de julio de 2010. En primera instancia ésta fue denegada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 19 de agosto de 2010. Apelada esta denegación, fue confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 30 de noviembre de 2010. La Corte Constitucional decidió no seleccionar el expediente para revisión mediante auto del 11 de febrero de 2011.

9. El peticionario afirma que en la resolución de esta acción de tutela se desconoció su derecho a un juez independiente, puesto que fue la misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que lo destituyó, fue la que resolvió la acción de tutela interpuesta contra dicha destitución, constituyéndose así en juez y parte dentro del proceso. –Observa la CIDH, con base en los documentos que obran en el expediente, que de los siete magistrados que componían la Sala Disciplinaria, todos menos uno (el Magistrado Pedro Alonso Sanabria) se declararon impedidos para resolver la acción de tutela precisamente por haber participado en la decisión de destituir al señor Gärtner, y que sus impedimentos fueron aceptados por la Sala el 30 de noviembre de 2010; también se observa que el referido magistrado Sanabria no firmó la sentencia de destitución, puesto que según consta en la hoja de firmas, no asistió a la Sala ese día. En opinión del señor Gärtner, se mantenía la condición de parcialización de la Sala Disciplinaria, puesto que el magistrado Pedro Alonso Sanabria no se declaró impedido y de hecho resolvió los impedimentos presentados por los demás miembros de la Sala, procediendo luego a adoptar como Magistrado Ponente el fallo de tutela que denegó el amparo por él impetrado.

10. Mediante comunicación de febrero de 2014 el señor Gärtner informó a la CIDH que la Corte Constitucional había designado como conjuez, para resolver en un proceso de constitucionalidad, al sacerdote Jesuita de la Iglesia Católica Luis Fernando Álvarez. Dado que éste efectivamente se posesionó ante el alto tribunal y participó válidamente en la sentencia de constitucionalidad correspondiente, el señor Gärtner considera que fue víctima de discriminación, ya que por estar situado en idéntica posición jurídica él sí fue destituido de su cargo como juez.

11. Frente a esta circunstancia, el señor Gärtner interpuso una nueva acción de tutela el 1º de marzo de 2013 contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, alegando como “hecho nuevo” la participación del sacerdote Álvarez en la decisión de la Corte Constitucional y la configuración, por lo mismo, de un trato discriminatorio en su contra. Esta tutela fue denegada en primera instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 20 de mayo de 2013, por considerar que no se había cumplido con el requisito de inmediatez en la presentación de la acción, al haber transcurrido dos años y siete meses desde la notificación del fallo de tutela inicial, sin que se hubiese presentado una justificación razonable y proporcionada para el paso de ese lapso de tiempo. Pese a esta decisión, el Consejo de Estado también examinó la situación del sacerdote Álvarez y corrió traslado de su sentencia a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, para que esta *“investigue y evalúe la conducta desplegada por el doctor Luis Fernando Álvarez Londoño al ejercer el ministerio religioso y la judicatura de manera concomitante”*. Apelada esta sentencia, fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en decisión del 1º de agosto de 2013, pero por razones diferentes, al considerar que el señor Gärtner había incurrido en temeridad por presentar una acción de tutela por segunda vez con base en los mismos hechos que motivaron su demanda de tutela inicial.

12. Por las anteriores razones, el señor Gärtner sostiene que ha sido víctima de discriminación por motivos religiosos al haber sido indebidamente destituido de su cargo de juez, y que también fue víctima de discriminación a raíz del trato diferencial que se le impartió frente al sacerdote católico que sí pudo ejercer como conjuez de la Corte Constitucional; alega que se violaron sus derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, por haberse desconocido su garantía del juez independiente en el proceso de tutela, y los principios de legalidad y favorabilidad en el proceso de destitución; y afirma que se han desconocido en forma consecuencial los derechos suyos y de su familia al trabajo y a la subsistencia digna, puesto que como consecuencia de su destitución no cuenta con ingresos para sostener a su núcleo familiar. En su petición inicial el señor Gärtner explicaba a este último respecto:

Llevo 4 años y 4 meses de juez. Actualmente no cuento con empleo, además de que la providencia, además de destituirme, me inhabilitó para ejercer cargos públicos por 10 años, y el suscrito generalmente asesoraba entidades públicas pues mi especialidad es el derecho administrativo. Igualmente con el traslado a Bogotá había renunciado a las cátedras que tenía. Por lo anterior me encuentro sin recursos para solventar las necesidades básicas propias y de mi familia, además de que estamos en desamparo en seguridad social.

13. En forma conexa explica que la situación de procesamiento disciplinario y destitución, aunada a su situación de seguridad y su traslado a Bogotá, le generaron serios problemas de salud mental. Sobre este punto adjunta a su petición varias constancias médicas en las que se observa que le fueron diagnosticadas distintas condiciones psicológicas; y se le recetaron tratamientos y medicamentos psiquiátricos. Afirma que la situación de estrés también tuvo una incidencia sobre la estabilidad e integridad psicológica de sus familiares, tanto su esposa e hijos como sus hermanos. El señor Gärtner informó a la CIDH sobre el otorgamiento que eventualmente se le hizo, mediante decisión del 29 de febrero de 2016, de una pensión de invalidez por afectación de tipo psiquiátrico, derivada de las presiones y tensiones a las que estuvo expuesto durante los años de su ejercicio como juez de la República.

14. El Estado, en su contestación, solicita que la CIDH declare inadmisible la petición por cuanto en su criterio, esta (i) recurre al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”; (ii) no caracteriza violaciones de la Convención Americana en los términos de su artículo 47(b); y (iii) contiene alegaciones manifiestamente infundadas, en los términos del artículo 47(c) de la Convención.

15. En cuanto al punto (i), Colombia alega que el peticionario ha presentado a la Comisión asuntos sobre los cuales ya existen decisiones definitivas proferidas por los jueces domésticos dentro del ámbito de su competencia, con respeto por las garantías del debido proceso, y sin violación de los derechos humanos. Específicamente, el Estado indica, con respecto a la sentencia del 30 de junio de 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que le impuso al señor Gärtner la sanción de destitución e inhabilidad general, que: *“la providencia sancionatoria […] partió de una hermenéutica razonada de la Sentencia C-037-1997. Por tanto, las alegaciones de la presunta víctima en relación con el punto en cuestión, resultan infundadas. Esto en razón de que se fundan de manera exclusiva en su desacuerdo con las valoraciones jurídicas que sustentan el fallo adverso a sus intereses, sin que se evidencia que el mismo fue arbitrario o contraevidente”*. El Estado insiste en que la motivación de esta sentencia fue razonada y suficiente bajo el derecho interno, lo cual habría sido confirmado, en su opinión, por las decisiones de los jueces de tutela que denegaron el amparo impetrado por el señor Gärtner.

16. El Estado también señala que el argumento del señor Gärtner sobre violación de su derecho a la igualdad ya fue planteado en su segunda acción de tutela, que fue denegada por los jueces domésticos en primera y segunda instancia, en fallos que tampoco considera susceptibles de ser cuestionados a nivel interamericano.

17. Con base en idénticas razones, el Estado afirma en cuanto al punto (ii) que las decisiones judiciales adoptadas para destituir al señor Gärtner no caracterizan potenciales violaciones de la Convención Americana, puesto que se encontraban debidamente motivadas en derecho colombiano, y de conformidad con los estándares interamericanos.

18. En cuanto al punto (iii), el Estado alega que el peticionario no ha presentado alegatos suficientes para sustentar su reclamo por violación del principio de legalidad y retroactividad, como tampoco sus afirmaciones esquemáticas –planteadas en las acciones de tutela domésticas aportadas a la CIDH como anexos de la petición– en el sentido de que se lesionaron sus derechos a la indemnización y a la protección de la honra y dignidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por el peticionario son en lo principal tres: (i) violación de su libertad religiosa al habérsele destituido de su cargo de juez de la República en virtud de su condición objetiva de obispo de la Iglesia Católica Apostólica Independiente, sin haber examinado en forma concreta si su conducta había lesionado el servicio de administración de justicia, decisión judicial que también habría violado los principios de favorabilidad y legalidad en el derecho sancionatorio; (ii) violación de su derecho a un juez independiente, por cuanto la acción de tutela que presentó contra su destitución fue fallada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, despacho que profirió la destitución cuestionada por vía de tutela; y (iii) violación de su derecho a la igualdad por cuanto a un sacerdote católico sí se le permitió actuar válidamente como conjuez de la Corte Constitucional, siendo que a él se le destituyó por estar inmerso en idéntica situación jurídica.

20. En relación con el reclamo (i), la CIDH observa que la destitución del señor Gärtner fue ordenada mediante una sentencia que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), no admite recurso ordinario alguno[[6]](#footnote-7). Pese a ello, el señor Gärtner optó libremente por interponer en contra de tal sanción una acción de tutela. La acción de tutela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano. La acción de tutela interpuesta por el señor Gärtner fue denegada en primera y segunda instancia, respectivamente, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 19 de agosto de 2010, y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 30 de noviembre de 2010. La Corte Constitucional mediante auto del 11 de febrero de 2011 decidió no seleccionar el caso para revisión.

21. Con esta última decisión, la CIDH considera que se agotaron efectivamente los recursos domésticos interpuestos por el peticionario respecto de este extremo, en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, considerando que la petición fue presentada en la CIDH en 2010, se verifica que la misma también cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

22. En relación con el reclamo (2), tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[7]](#footnote-8), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.

23. En esta línea, la CIDH observa que no está demostrado en el expediente que el señor Gärtner hubiese controvertido la imparcialidad de los jueces que integraban la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en ningún punto del proceso de tutela, pese a contar con las herramientas procesales para ello, como tampoco con posterioridad al mismo, ya que según se observa en el expediente de la petición, la nueva acción de tutela que formuló contra este fallo denegatorio del amparo no incluyó ese reclamo. Por esta razón, se concluye que no fueron agotados los recursos domésticos en relación con el reclamo (2), resultando así insatisfecho el deber del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En consecuencia, el reclamo por violación del derecho a un juez independiente no será admitido.

24. Frente al reclamo (3), se recuerda que la acción de tutela, al corresponder a una modalidad de la acción de amparo, ha sido considerada por la CIDH en el pasado como un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr ese propósito protector de derechos fundamentales vulnerados[[8]](#footnote-9). Una vez tuvo información a través de fuentes públicas sobre la designación del sacerdote jesuita Luis Fernando Álvarez como conjuez en la Corte Constitucional, en el mes de febrero de 2013, el señor Gärtner interpuso una acción de tutela reclamando por la violación de su derecho a la igualdad. Sin embargo, esta acción de tutela fue denegada en primera instancia por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado el 20 de mayo de 2013, y en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 1º de agosto de 2013.

25. La CIDH nota que si bien ambos fallos denegatorios se basaron en aludidas razones de índole procedimental para denegar el amparo –a saber, la extemporaneidad en el caso del fallo de primera instancia, y la supuesta temeridad por presentación de dos acciones de tutela por idénticos hechos en el caso del fallo de segunda instancia– un examen detenido de los mismos indica que no resulta claro que el señor Gärtner hubiese activado en forma procesalmente incorrecta este recurso doméstico. En efecto, la información pública que tuvo el peticionario sobre la designación del sacerdote Álvarez como conjuez constitucional precedió en solamente unas semanas la interposición de la demanda de tutela, con lo cual el argumento sobre la extemporaneidad esgrimido por el fallador de primera instancia pierde fundamento fáctico; y la acción de tutela interpuesta por violación del derecho a la igualdad no era idéntica a la acción de tutela interpuesta inicialmente contra la sentencia de destitución, por lo cual pierde fundamento fáctico el argumento sobre temeridad e identidad de materia esgrimido por el fallador de segunda instancia.

26. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la CIDH concluye que el señor Gärtner sí interpuso y agotó en forma adecuada los recursos domésticos idóneos para plantear su reclamo sobre discriminación ante los jueces colombianos. De igual forma, al haberse proferido estos fallos denegatorios con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH en 2010, la Comisión considera que respecto de este extremo de la petición también se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención.

27. El Estado no ha controvertido en este caso que los recursos domésticos hayan sido interpuestos y agotados por el peticionario en cumplimiento del deber establecido en el Artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La CIDH ha considerado reiteradamente que en el supuesto de no presentarse este alegato en su debido momento ante la Comisión, el Estado pierde la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa en etapas subsiguientes del proceso[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

 28. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el señor Gärtner habría acudido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, o “cuarta instancia”, por cuanto en criterio de Colombia las autoridades judiciales domésticas ya han resuelto de manera definitiva los distintos reclamos, recursos y solicitudes del peticionario con respeto por el debido proceso y demás derechos humanos, y dentro del ámbito de su competencia. En relación con este punto, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. La CIDH observa *prima facie* que el peticionario sí ha planteado varias razones por las cuales las decisiones adoptadas frente a su caso en sede interna habrían lesionado derechos consagrados en la Convención Americana, entre ellas las siguientes, que por su complejidad y méritos sustantivos deberán ser examinadas en la etapa de fondo del presente procedimiento:

(i) la posible vulneración de su derecho a la libertad religiosa, en conexión con los principios de legalidad y favorabilidad aplicables al derecho disciplinario sancionatorio, al habérsele impuesto la sanción de destitución del cargo de juez de la República en atención a su calidad objetiva de obispo de una Iglesia, sin que se hubiese establecido que en concreto su conducta fuese lesiva del servicio público de administración de justicia, tal como lo exigió previamente, en un fallo de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento, la Corte Constitucional;

(ii) la posible vulneración del derecho a la libertad religiosa en conexión con el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su ordenamiento jurídico a las obligaciones derivadas de la Convención Americana, por virtud de la consagración en la legislación doméstica de una causal de incompatibilidad para los funcionarios públicos de la rama judicial consistente en ocupar un cargo ministerial dentro de alguna iglesia o culto religioso; y

(iii) la posible violación de su derecho a la igualdad, y otorgamiento de un trato discriminatorio, por cuanto el señor Gärtner se encontraba en una situación jurídica sustancialmente idéntica a la del sacerdote católico que sí fue incorporado como conjuez a un proceso de constitucionalidad tramitado ante la Corte Constitucional, pese a lo cual el peticionario fue destituido e inhabilitado, mientras que el sacerdote católico no sufrió ninguna de estas sanciones disciplinarias.

29. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los hechos alegados no resultan manifiestamente infundados y requieren de un análisis en la etapa de fondo; pues de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de proteger los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Jorge Humberto Gärtner López y su familia, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9, 12, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares inmediatos del señor Jorge Humberto Gärtner López: (1) Dulfay Calderón Betancurt (esposa); (2) Jorge Alejandro Gärtner Calderón (hijo); (3) Laura Victoria Gärtner Calderón (hija); (4) Juan Pablo Gärtner Calderón (hijo); (5) Ferrán Emilio Gärtner Restrepo (padre) -de quien el peticionario posteriormente informó que había fallecido-; (5) Otto William Gärtner López (hermano); (6) Nancy Emperatriz Gärtner López (hermana); (7) Ruby Elena Gärtner López (hermana); (8) Mario Emilio Gärtner López (hermano); (9) Aide Gärtner López (hermana); (10) John Armando Gärtner López (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Si bien el peticionario no enuncia expresamente estas disposiciones convencionales, el que son éstos los derechos que alega han sido violados se deduce directamente de una simple lectura de su petición y las comunicaciones subsiguientes presentadas a la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Dispone esta norma: “Artículo 151. Incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: (…) 5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.” [↑](#footnote-ref-6)
6. Dispone este artículo: “Artículo 111. Alcance. (…) Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada”. En la sentencia C-037/96, la Corte Constitucional declaró exequible esta disposición en el entendido de que ante violaciones de los derechos fundamentales cometidas en decisiones jurisdiccionales disciplinarias incursas en vías de hecho, sería eventualmente procedente la acción de tutela. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 11, 14; Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 21. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 14, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)